



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; a tres de julio de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **278/2023-12**, relativo al recurso de **apelación** interpuesto por el abogado patrono de la parte actora **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, medio de impugnación hecho valer contra la resolución interlocutoria de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la **C. Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, derivado del **“JUICIO ORDINARIO CIVIL”**, promovido por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** Y **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, radicado con el número de expediente **429/2022-1**.

RESULTANDO:

1. En la fecha arriba citada, la ciudadana **Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito**

Judicial del Estado de Morelos; dictó sentencia interlocutoria, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver las providencias precautorias solicitadas por la parte actora, de conformidad con los razonamientos expuestos por esta autoridad en esta sentencia.

SEGUNDO. - Por los razonamientos y consideraciones vertidas en este fallo, se declara **IMPROCEDENTE** las providencias precautorias que solicita el actor **[No.8] ELIMINADO el nombre completo d el actor [2]**, en su carácter de socio y administrador único de **Sociedad Civil UNIVERSIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE MORELOS, S.C,** lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

2. Inconforme con la sentencia interlocutoria antes citada dictada por la C. **Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos,** el abogado patrono de la parte actora en lo principal **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, mediante escrito presentado ante la juez de instancia en nueve de marzo de dos mil veintitrés, **(a foja 985 de autos de origen)**, interpuso recurso de apelación mismo que, por acuerdo de catorce de marzo de dos mil veintitrés, **(a foja 986 de autos de origen)** se le tuvo en tiempo y forma por interpuesto el medio de impugnación que nos ocupa, mismo que fue admitido en efecto devolutivo; ordenándose remitir los autos originales al Tribunal de Alzada, mismo que por turno tocó conocer a esta Superioridad.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

3

Toca civil: 278/2023-12
Expediente Número: 429/2022-1
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3.- Por lo que, mediante diverso auto dictado por esta Superioridad en ocho de mayo de dos mil veintitrés, (a **fojas 10 a 12 autos de toca de apelación**), y previa certificación del plazo legal respecto de los agravios presentados por la parte actora, se estimó que el recurso es procedente y la calificación del grado la correcta al haberse admitido en el efecto **devolutivo** como lo disponen los artículos **541** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Asimismo, se le tuvo en tiempo y forma con el escrito de expresión de agravios que le irroga a su consideración el disconforme apelante **[No.10] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, la sentencia interlocutoria de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, en la que, la juzgadora de origen determina que son improcedentes las providencias precautorias que solicitó el actor, se dio la intervención que le compete al Ministerio Público en su carácter de representación social.

4.- Por lo que, mediante auto de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, (a **fojas 15 de autos de toca de apelación**), se tuvo por fenecido el plazo concedido para contestar los agravios expresados por el actor en lo principal.

Asimismo visto el estado procesal que guardan los autos del toca civil en que se actúa y en términos de lo que

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

dispone el artículo **548** fracción **VIII**¹ del Código Adjetivo Civil en vigor en el Estado, se ordenó citar a las partes para oír resolución a lo que en este acto se procede, al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS

I. Esta Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales **86, 89, 91, 99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con relación a los artículos **2, 3** fracción **I**, **14, 15** fracción **I**, **44** fracción **I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; **530**², **532** fracción **I**³, **541** fracción **I**, **546, 550** del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

II. Procedencia y Oportunidad del Recurso.-

Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, por la parte actora en lo principal, es deber de esta Sala Superior pronunciarse sobre la procedencia del **recurso de apelación**; en ese sentido en veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se dictó sentencia interlocutoria dentro de los

¹ **ARTÍCULO 548.-** Sustanciación de la apelación. Para sustanciar la apelación, tendrán aplicación las siguiente prevenciones:

VIII.- Cuando no se promoviere prueba, ni se pidiere informe en estrados, transcurrido el plazo para la contestación de los agravios o presentada ésa, se citará a las partes para la resolución; y,

² **ARTÍCULO 530.-** Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia. La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

³ **ARTÍCULO 532.-** Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

5

Toca civil: 278/2023-12
Expediente Número: 429/2022-1
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

autos del “**JUICIO ORDINARIO CIVIL**”, dictada por la C. **Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**.

Así también, conforme al artículo **534 fracción II⁴** de la citada norma, el medio en cuestión debe interponerse dentro del plazo de **TRES DÍAS** siguientes al de la notificación recurrida, y en la especie de las constancias enviadas a esta Alzada se advierte que el apelante **[No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** fue notificado en siete de marzo de dos mil veintitrés (**a foja 984 de autos de origen**); por lo que, el plazo legal transcurrió de la siguiente manera del ocho al diez de marzo de dos mil veintitrés.

Por lo tanto, si del sello fechador aparece que fue presentado en nueve de marzo de dos mil veintitrés, (**a fojas 985 de autos de origen**), es claro que es **oportuno**.

Por su parte, por cuanto al efecto en que éste fue admitido, por lo que de una interpretación sistemática con el diverso numeral **541 fracción IV⁵** del Código Procesal Civil

⁴ **ARTÍCULO 534.-** Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva, II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos. II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos (...)

⁵ **ARTÍCULO 541.-** Reglas para la admisión de la apelación en efecto devolutivo. La admisión de la apelación en el efecto devolutivo se sujetará a las siguientes reglas:
IV.- Si la apelación admitida en el efecto devolutivo fuere de sentencia interlocutoria o de auto, se remitirá al Superior copia de la resolución apelada, con razón de su notificación y, además testimonio de lo que señale el apelante, con las adiciones que haga la contraria y las que el Juez estime necesarias. El apelante deberá hacer el señalamiento de constancias en el escrito en que interponga el recurso o dentro del tercer día de su

Vigente en el Estado, señala que la admisión de la apelación en el efecto devolutivo procederá cuando se trate de sentencias interlocutorias dictadas en Juicios Ordinarios y cuando la Ley así expresamente lo ordene; por lo tanto, el recurso es admisible en efecto **devolutivo**; tal y como fue admitido por el Juez natural.

III.- Ahora bien, mediante escrito presentado ante esta Alzada la parte actora en lo principal **[No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, en doce de abril de dos mil veintitrés, (**a fojas 3 a 9 de autos del toca de apelación**), compareció ante esta potestad formulando escrito de agravios mismos que fueron presentados dentro del plazo concedido para ello de diez días, transcurriendo de la siguiente manera, al haber sido notificado en veintiuno de marzo de marzo de dos mil veintitrés, (**a fojas 989 de autos de origen**), por lo que, corrió del veintidós de marzo al doce de abril de dos mil veintitrés, sin contar los días, veinticinco, veintiséis de marzo y uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, y diez de abril todos de dos mil veintitrés, por haber sido inhábiles.

Por lo que, si fueron presentados en **doce de abril de dos mil veintitrés**, es claro que está en tiempo.

Ahora bien, las razones de inconformidad que expresa la parte apelante se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, a fin de evitar repeticiones innecesarias;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

7

Toca civil: 278/2023-12
Expediente Número: 429/2022-1
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

máxime, que la falta de transcripción de ellos no constituye violación alguna.

Sirve de base a lo anterior, la siguiente jurisprudencia con Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Precisado lo anterior, se tiene que la parte inconforme en esencia se duele en vía de agravios y sintetizados se tiene lo siguiente; atendiendo, a la causa de pedir.

Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 162385, instancia: tribunales colegiados de circuito, novena época, materias(s): civil, común, tesis: I.3O.C.109 K, fuente: semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXXIII, abril de 2011, página 1299.

“DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR. *La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvención, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto.* **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO “.**

Así tenemos, que expresa los siguientes:

AGRAVIO PRIMERO. –

Señala el disconforme apelante que le causa agravio la sentencia que combate en sus considerandos **III** y **IV**, en relación con sus resolutivos primero y segundo, en razón de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que la interlocutoria es contraria a lo establecido en el artículo **105** del Código Procesal Civil Vigente para el Estado de Morelos, por no ser clara, precisa y tampoco congruente con la petición de las medidas cautelares solicitadas, ya que estima el apelante que en forma errónea, resolvió, en la jurisprudencia registro digital 174971, relativa a las sociedades mercantiles.

Estima el apelante que lo anterior, es erróneo, por tratarse de una sociedad civil que es la Universidad Privada del Estado de Morelos, y que por lo tanto debió aplicar la Legislación Civil del Estado de Morelos y no la de Sociedades Mercantiles ya que, esta es una ley de carácter federal y que con ello impide a consideración del recurrente que evita que este siga siendo el administrador único de dicha sociedad, hasta que se dicte la sentencia definitiva.

AGRAVIO SEGUNDO. -

Refiere el disconforme apelante que el juez de los autos en su considerando tercero que los atestes no ameritan valor probatorio, esto al no aducir nada respecto a la urgencia para solicitar las medidas peticionadas, lo que estima el recurrente que es erróneo.

De igual forma, señala que los testigos adujeron en sus respuestas la disminución de la matrícula, ya que dependen de los ingresos económicos de la universidad, y que ello, en consecuencia, es la urgencia para decretarlas, además

de esto, estima que el juez de origen no fundamentó ni motivó, la resolución recurrida violando su derecho previsto en el artículo 16 Constitucional.

Lo que constituye aquí el acto materia de la apelación.

IV.- ESTUDIO DE FONDO.

En ese sentido, y atendiendo a la técnica en el dictado de las sentencias, los agravios esgrimidos por el disconforme apelante serán estudiados en su conjunto, esto atendiendo a su causa de pedir a que los motivos de inconformidad que expresan guardan una íntima relación entre sí.

Sirve de apoyo la siguiente tesis con registro digital: 2007670, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCCXXXVIII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 583, Tipo: Aislada

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Ahora bien, no existe violación al derecho de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que el tribunal de alzada realice el estudio conjunto de dos o más



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11

Toca civil: 278/2023-12
Expediente Número: 429/2022-1
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

agravios, pues dicha forma de resolver puede obedecer al método seguido para analizar los agravios por alguna vinculación entre ellos que así lo justifique, y con esto, dar un orden y coherencia al fallo, para demostrar la justicia de sus razones y fundamentos. Así, la violación al derecho de petición no depende del método seguido por el tribunal para estudiar los agravios, por lo cual no le resultaría exigible que siempre haga un estudio por separado de cada uno de los expuestos por el apelante, según los haya identificado éste, a pesar de que con esto deba repetirse la respuesta o deban hacerse remisiones a consideraciones previas, o exista dispersión en las consideraciones, con afectación a la claridad; sino que lo que puede afectar al mencionado derecho es la circunstancia de que en el estudio conjunto no se aborden completamente todos los planteamientos del apelante, por lo cual algunos argumentos queden sin ser resueltos.

De igual forma, al ser ésta una materia de estricto derecho es que no opera en el presente la suplencia a la queja deficiente, en favor del recurrente, teniendo en consideración que el estricto derecho implica que el juez debe ceñirse a lo alegado por las partes dentro del límite de su actuación, por lo tanto, el juez no puede reemplazar la actuación de las partes.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia con Registro digital: 174859, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1045, Tipo: Jurisprudencia.

**“PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.
OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA
MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. En los juicios**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Los agravios en estudio son **inoperantes** por **insuficientes**.

En efecto, la parte disconforme se duele en esencia que la resolución recurrida es contraria a lo establecido en el artículo **105⁶** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, por no ser clara, precisa y congruente, con lo relativo a la petición de las medidas cautelares.

Además, se duele en que el juez de origen fundó su determinación en una jurisprudencia relativa a las sociedades mercantiles y que ello es erróneo porque, la **UNIVERSIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE MORELOS**, es una **SOCIEDAD CIVIL** y que por ello, debió aplicar la Legislación Civil en el Estado.

⁶ **ARTICULO 105.-** Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

13

Toca civil: 278/2023-12
Expediente Número: 429/2022-1
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por otra parte, se duele en relación a que, el juez de los autos estimó no otorgarles valor probatorio a la declaración de los atestes al no aducir cuestión relativa a la urgencia para decretar las providencias solicitadas, por lo que, el apelante estima que es erróneo, ya que a su consideración los testigos adujeron en su respuesta a la disminución de matrícula y que en consecuencia es la urgencia para decretar las medidas provisionales solicitadas y que además no motivó ni fundo por que a su criterio los testigos no acreditaron la urgencia de las medidas.

Siendo estos los únicos motivos que se advierten por parte de esta Alzada esgrimieron la parte disconforme apelante, en relación a la sentencia interlocutoria de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Ahora bien, por su parte esta Superioridad de una lectura integral de la sentencia interlocutoria materia de estudio, dictada por el juez de instancia, se tiene que al momento de resolver en definitiva la solicitud de **PROVIDENCIAS CAUTELARES**, por parte del disconforme apelante **[No.13] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en su carácter de Socio y Administrador Único, de la **UNIVERSIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE MORELOS, SOCIEDAD CIVIL**, el juez de instancia estimó que al efecto de acreditar la improcedencia de las providencias solicitadas tomó en consideración entre el cúmulo de pruebas ofrecidas para acreditarlas las siguientes.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

La documental privada misma que hizo consistir en la copia certificada de la carta de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete firmada por **[No.14] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** (a fojas 774 a 776 de autos de origen), en la que, se resolvió por unanimidad excluir al disconforme apelante de la **UNIVERSIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE MORELOS SOCIEDAD CIVIL**, y removerlo del cargo de administrador único de la mencionada sociedad.

La escritura pública número **85,853 (ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta y tres)**, de veinte de junio de dos mil diecisiete pasada ante la fe de la Notaria Pública Número Cinco de la Primera Demarcación del Estado de Morelos, que contiene la protocolización de acta de asamblea fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, en la que se le remueve al apelante del cargo de socio y administrador único.

Pruebas que, fueron valoradas por el juez de instancia en términos de los artículos **437** fracción I⁷, **490**⁸ y **491**⁹, del

⁷ **ARTÍCULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes. Por tanto, son documentos públicos: I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

⁸ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

⁹ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

15

Toca civil: 278/2023-12
Expediente Número: 429/2022-1
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Código Procesal Civil del Estado de Morelos, sin embargo el juez de origen estimó que las mismas perjudican a su oferente pues con ellas quedó desvirtuado el derecho que tiene para gestionar las providencias precautorias, al considerar el juez que la pretensión constituye a un estudio de fondo que debe ser analizado en sentencia definitiva que en su caso recaiga.

Asimismo estimó, que deben ser analizados de una forma más rigurosa en relación a sus requisitos para otorgarla, ya que, la decisión sobre el aseguramiento del juicio previo solo se apoyó en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, lo que, se traduce en encontrarse en sub iudice sobre la nulidad absoluta.

Además, también consideró que en lo relativo a la escritura pública número **85,852 (ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta y dos)** de veinte de junio de dos mil diecisiete, pasada ante la fe de la Notaría Pública Número Cinco de la Primera Demarcación del Estado de Morelos, (**a fojas 778 a 789 de autos de origen**), a lo que el juez de origen consideró que es inconducente para acreditar las medidas precautorias solicitadas, pues se trata de la protocolización de dos actas de asamblea de socios de la persona moral "COLEGIO CRISTOBAL COLON DE CUAUTLA" sociedad civil, quien no es parte en este juicio.

Asimismo, la escritura pública **85,850 (ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta)**, de veinte de junio de dos

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

mil diecisiete, pasada ante la fe de la Notaría Pública Número Cinco de la Primera Demarcación del Estado de Morelos, (**fojas 796 a 806 de autos de origen**), la cual, el juez de instancia además estimó inconducente en virtud de no guardar relación alguna con el presente juicio, por tratarse de la protocolización de dos actas de asambleas de la sociedad civil “UPEM CUAUTLA”, sociedad civil, quien no es parte en el presente juicio de origen.

Por lo que, es menester de esta Superioridad el destacar que el aquí apelante no esgrimió agravio alguno respecto de dichas pruebas y su valoración, las cuales fueron materia de estudio por el juez de instancia para determinar la improcedencia de las providencias cautelares en estudio, lo cual no fue debatido por el disconforme apelante.

Por otra parte, en relación a la prueba testimonial, (**fojas 970 a 972 de autos de origen**), desahogada en veinte de febrero de dos mil veintitrés, a cargo de **MICHELLE YURIRIA REZA CHÁVEZ** y **PATRICIA ITURBIDE FRANCO**, el juez de instancia estimó que no ameritaban valor probatorio, porque no adujeron nada respecto de la urgencia de decretar las providencias solicitadas, aunado a que la constante en sus respuestas alude a una disminución en la matrícula de alumnos.

Además, quedó desvirtuado a consideración del juzgador de origen con las constancias que obran dentro del expediente **138/2017-3**, relativo al juicio ordinario civil, promovido por



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

17

Toca civil: 278/2023-12
Expediente Número: 429/2022-1
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.15] ELIMINADO el nombre completo del actor [2],

contra **MAURICIO JORGE** y **OVIDIO** ambos de apellidos **NOVAL AGUILAR**, del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

En el que, el primero de los mencionados expuso en su hecho tres de la demanda, lo siguiente *“desafortunadamente por la situación económica que vive el país las instituciones educativas a las que hago referencia se han visto afectadas en su matrícula de alumnos...”*, aspectos que fueron considerados por el juez de instancia para restarles valor probatorio a los depositados en la baja de matrícula de los alumnos obedecen a las causas expuestas por el actor en el juicio antes indicado y no a las referidas por los atestes, cuestiones que no fueron controvertidas por el aquí recurrente, al no esgrimir agravio alguno, dado que esto fue uno de los razonamientos del juez de instancia para declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

De igual forma, el juez de instancia al momento de resolver lo peticionado por el actor, estimó que la acción principal tiene por objeto que se declare la nulidad absoluta de la asamblea general de socios de la sociedad civil **UNIVERSIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE MORELOS SOCIEDAD CIVIL**, por falta de requisitos formales, así como por el desacato a una orden judicial.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por lo que, consideró el juzgador que la asamblea debe producir sus efectos hasta en tanto no se determine el estudio de fondo, es así que la suspensión de los acuerdos sólo procede en aquellos casos de oposición a la resoluciones legalmente adoptadas, aspectos de los cuales no esgrimió motivo de inconformidad alguno pues de una lectura integra del escrito de expresión de agravios no se advierte tal situación, siendo en la especie que su único motivo de inconformidad respecto a ello correspondió a que el juez de instancia en forma errónea fundo su resolución en una jurisprudencia relativa a las sociedades mercantiles cuando debió aplicar la Legislación Civil del Estado de Morelos.

De lo que, se colige que no argumentó, cuestión alguna encaminada a desvirtuar los argumentos del juez de instancia en relación a la acción principal y los cuales son causales de la nulidad planteada por lo que, debían producir sus efectos dichos acuerdos hasta en tanto no se determinara el estudio del fondo de la acción de lo cual no se dolió.

Finalmente, el juez de instancia determinó que en relación precisamente a dicho juicio citado siendo este el **138/2017-3**, en veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se decretaron en dicho juicio, medidas precautorias en los términos ahí precisados, los cuales tuvo por íntegramente reproducidos e insertados a la letra, **(a fojas 386 de autos de origen)**, por lo que, estimó en ese sentido, que el auto decretado tiene carácter de ejecutivo por lo que, si se incumplió con dicho mandato la parte interesada pudo solicitar su ejecución ante el juez que la dictó, aspecto que tampoco fue



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

19

Toca civil: 278/2023-12
Expediente Número: 429/2022-1
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

debatido en vía de agravios por el disconforme apelante, lo cual sí fue objeto por parte del juez de instancia para arribar a la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, cuestiones que no han sido debatidas ante esta Superioridad.

En esa virtud, como ha quedado de manifiesto y a consideración de esta Alzada los agravios expresados por el disconforme apelante son **inoperantes por insuficientes**, ya que de los mismos no se advierten argumentos lógicos, jurídicos, suficientes para debatir la totalidad de las consideraciones expresadas por el juez de instancia en la sentencia interlocutoria de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, que declaro la improcedencia de la medidas cautelares solicitadas.

Ya que, si bien es cierto, el aquí apelante esgrime agravios, estos no son tendientes a combatir la totalidad de sentencia apelada, puesto que el juez de instancia se apoya en diversas consideraciones esenciales, siendo que cada una de ellas es bastante para sustentar la resolución recurrida, cuestiones que en la especie no fueron controvertidas, de ahí que los agravios deben declararse **inoperantes por insuficientes** pues de cualquier modo subsiste las consideraciones sustanciales no controvertidas de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia con Registro digital: 194040, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: II.2o.C. J/9, Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX,
Mayo de 1999, página 931, Tipo: Jurisprudencia

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. *Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

En esa virtud, los Jueces y tribunales tienen la obligación de resolver todas las cuestiones que sean planteadas en juicio, sin embargo, ello no implica que deban pronunciarse sobre el fondo del tema materia de la impugnación, porque la realidad jurídica revela que existen ocasiones en que los tribunales encuentran dificultades para poder decidir sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia objeto de la apelación, al no proporcionarse los elementos o bases suficientes para encauzarse hacia lo fundado o infundado de sus planteamientos.

De ahí, si no se trata de un caso en que estén obligados a suplir la deficiencia de los agravios tienen que declararlos inoperantes, ineficaces o deficientes, sin que analicen el fondo del tema genérico que pudiera contemplarse, lo que implica una causa justificada para no decidir el fondo de tal aspecto, y no violenta los principios de congruencia y



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

21

Toca civil: 278/2023-12
Expediente Número: 429/2022-1
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

eficacia que rigen a las resoluciones pues, en este supuesto, el acceso a la justicia no es vedado ni restringido, sino que hay una deficiencia en la causa de pedir que es la materia del recurso intentado.

Por tanto, queda claro que no basta la mención genérica de un tema en vía de agravio, para que el tribunal de alzada tenga que realizar el pronunciamiento de fondo, sino que es preciso que indique el hecho, la omisión y el motivo de la infracción legal, lo cual supone que de no reunir esa condición mínima, pueden calificarse como agravios inoperantes, como en el caso acontece ante la insuficiencia de sus motivos de disconformidad, siendo aquellos que en el recurso no tienden a poner de manifiesto la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, o que no destruyen una cuestión total que es suficiente para mantener el sentido de la resolución impugnada.

Ya que, si en la sentencia de primer grado el juez del conocimiento expresó diversos argumentos independientes entre sí y suficientes cada uno de ellos para sostener el sentido del fallo; al no ser impugnados en su totalidad por el apelante, en los casos en que el recurso es de estricto derecho, la Sala responsable debe tener a los agravios respectivos como insuficientes para revocar la sentencia recurrida, porque aun cuando los expresados fueran fundados, ello no traería como consecuencia revocar esa resolución, precisamente por quedar

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

subsistente por falta de impugnación, algún otro motivo que rige el sentido de la sentencia materia del recurso.

En esa virtud, al haber sido **inoperantes** por **insuficientes** los motivos de disconformidad como ha quedado de manifiesto, en líneas que anteceden, al no controvertir éstos la totalidad de los argumentos y razonamientos del juez de instancia lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

V.- En las anotadas consideraciones, y al ser **Inoperantes** por **Insuficientes** los motivos de agravio esgrimidos por el recurrente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530¹⁰ del Código Procesal Civil, se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, dictada por dictada por la C. **Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, derivado del “**JUICIO ORDINARIO CIVIL**”, promovido por

[No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2],

contra

[No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado

[3],

[No.18] ELIMINADO el nombre completo del demandado

[3],

[No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado

[3],

[No.20] ELIMINADO el nombre completo del demandado

¹⁰ **ARTÍCULO 530.-** Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia. La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

23

Toca civil: 278/2023-12
Expediente Número: 429/2022-1
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[3]

Y

[No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado

[3], radicado con el número de expediente 429/2022-1.

VI.- CONDENA DE COSTAS PROCESALES. -

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166¹¹ en relación con el diverso 550 fracción V¹² del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, **no se condena** al pago de gastos y costas procesales.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y; se

RESUELVE:

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, dictada por dictada por el **Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, derivado del "**JUICIO ORDINARIO CIVIL**", promovido por

[No.22] ELIMINADO el nombre completo del actor [2],

contra

[No.23] ELIMINADO el nombre completo del demandado

¹¹ **ARTÍCULO 166.-** Monto máximo de las costas procesales. Cualquiera que fuesen las actividades ejecutadas y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del mismo.

¹² **ARTÍCULO 550.-** Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente: V.- Se resolverá en la sentencia lo que proceda respecto a condenación en gastos y costas; y,

[3],

[No.24] ELIMINADO el nombre completo del demandado

[3],

[No.25] ELIMINADO el nombre completo del demandado

[3],

[No.26] ELIMINADO el nombre completo del demandado

[3]

Y

[No.27] ELIMINADO el nombre completo del demandado

[3], radicado con el número de expediente 429/2022-1.

SEGUNDO. - En términos de lo establecido en el considerando **IV** y **VI** de la presente sentencia, no se hace condena al pago de gastos y costas procesales en la presente instancia.

TERCERO. - Envíese testimonio de esta resolución, al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese la presente toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

ASÍ, por **Unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, M. en D. **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante, M. en D. **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** Presidenta; y M. en D. **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Integrante y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

25

Toca civil: 278/2023-12

Expediente Número: 429/2022-1

Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 278/2023-12, Exp.Núm. 429/22-1 CIAAJLLF/lbv.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

27

Toca civil: 278/2023-12
Expediente Número: 429/2022-1

Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.